



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00384

ACCIONANTE: PAOLA GARCÍA DÍAZ

**ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, OFICINA DE ARCHIVO DE BOGOTÁ.**

**ENTIDADES VINCULADAS: JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE
FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **PAOLA GARCÍA DÍAZ** en contra del **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, OFICINA DE ARCHIVO DE BOGOTÁ** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 10 de julio de 2023, radicó vía formulario asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitud de desarchive del proceso 110013110008 20160067600.
- Indica la actora que, hasta el 17 julio de 2023, le llegó la confirmación de su solicitud y se le informó que el proceso estaría desarchivado en sesenta (60) días hábiles.
- Asegura la accionante que, ha pasado periódicamente a la oficina de Archivo para saber del trámite de su proceso y siempre le dicen no ha llegado pase la otra semana.

P R E T E N S I Ó N D E L A A C C I O N A N T E

“1) Se desarchive el proceso ya que llevo más de 6 meses esperando a que eso pase o si se perdió me informen para iniciar el trámite correspondiente.”

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veinte (20) de septiembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**, obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

El proceso 2016-00676, se encuentra archivado desde el 10 de agosto de 2021, en archivo definitivo caja No 10 de 2021, según se advierte de la consulta de procesos.

Ahora bien, palmario es que las pretensiones de la actora en la acción de tutela, no se pueden endilgar al cumplimiento del Despacho, pues ninguna solicitud se enmarca en trámite pendiente por cumplir, lo que de suyo, deja entre ver que por parte del Juzgado no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales que considera la actora fustigados, y de ser el caso, el llamado a cumplir la petición de desarchive del proceso, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá – Grupo Archivo.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, OFICINA DE ARCHIVO DE BOGOTÁ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS**, obrando en calidad de director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, quien manifiesta que:

La Dirección aclara que Archivo Central, área que hace parte de esa Seccional presenta un cúmulo de peticiones por las que se hace necesario verificar en las bases de datos el radicado de dicha petición, esto ante el abultado número de peticiones que diariamente llegan y el limitado número de personal a cargo de resolverlas.

Considerando lo anterior, se hace materialmente imposible atender todas las solicitudes en el término esperado; no obstante, esta Dirección se encuentra adelantando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, con el fin de dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, OFICINA DE ARCHIVO DE BOGOTÁ**, conteste de fondo el derecho de petición radicado 10 de julio de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, sin embargo en este caso en particular no se observa que la entidad accionada haya contestado el derecho de petición invocado, ni siquiera en este trámite tutelar, por lo que se infiere con diamantina claridad que la vulneración aquí puesta de presente sigue latente.

Por tanto, basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional saldrá avante, por cuanto no basta con solicitar ampliación del término, sino que tiene que demostrar tan siquiera sumariamente que el derecho de petición fue contestado a la usuaria o al menos le fue informado que requieren un poco más de tiempo para poder atender su solicitud de desarchivo, como quiera que ello hace parte de la salvaguarda de los derechos fundamentales como el que aquí se va a proteger.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICIÓN incoado por GINA PAOLA GARCÍA DÍAZ en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, OFICINA DE ARCHIVO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, OFICINA DE ARCHIVO DE BOGOTÁ** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a CONTESTAR de fondo, de manera clara, detallada, congruente, completa y a NOTIFICAR en las direcciones de notificación de la accionante la respuesta al derecho de petición radicado el 10 de julio 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LA JUEZ**

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360bef587b5bb23ccf9ab546c3539042fb40c7d4bb71dbc9a77994f0883e035b**

Documento generado en 03/10/2023 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>